# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 19.300 (LEY DE BASES GENERALES DEL EL MEDIO AMBIENTE) SOBRE NORMAS DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

## I. ANTECEDENTES

A partir de la entrada en vigencia de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, se produjo un importante retroceso en materia ambiental respecto del sistema de responsabilidad ambiental que regía en Chile hasta ese momento, específicamente en materia de daños por derrame de hidrocarburos al mar.

Hasta ese entonces, cuando ocurría un siniestro que provocaba el vertimiento de sustancias contaminantes al mar, dentro de ellas hidrocarburos, se aplicaba lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Navegación (DL 2222), el cual a su vez se remitía al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de Aguas al Mar por Hidrocarburos.

Este sistema de responsabilidad era más favorable que la ley actual, pues consideraba un régimen de responsabilidad estricta. La norma mandataba que el solo hecho de verter hidrocarburos al mar hacía presumible el daño ecológico y no era necesario probar la culpa ni el dolo para encontrarse en el deber de reparar el medio ambiente.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de los Tribunales Ambientales, estos determinaron que la ley 19.300 (responsabilidad por culpa) era aplicable al derrame de hidrocarburos al ser una norma especial ambiental. Esto provocó un retroceso, infringiendo así el principio de no regresión consagrado en la Declaración de Río de 1992, puesto que volvió más difícil la actividad probatoria para quienes enfrentan una demanda de reparación por daño ambiental.

Por otro lado, al dejar de aplicar el Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños causados a la Contaminación de Aguas al Mar por Hidrocarburos,

OFICINA VIRTUAL
CHILE
04-04-2023
10:51

Chile no solo está infringiendo la Declaración de Río, sino también dicho Convenio al que está suscrito.

Sin embargo, este proyecto no busca solo volver a hacer aplicable un régimen de responsabilidad estricta en materia ambiental al derrame de hidrocarburos, sino a la acción de demanda por reparación en general.

Es necesario enfatizar que no estamos hablando de un régimen de responsabilidad estricta para la acción de indemnización de perjuicios a las personas, sino simplemente a la acción que busca la reparación del medio ambiente, puesto que parece lógico que en virtud de un principio tan antiguo como el de responsabilidad, o también conocido en medio ambiente como "quien contamina paga", quien provoque un daño al medio ambiente se encuentre en el deber de repararlo, con independencia de si esto fue cometido por culpa o dolo. Esto, especialmente considerando que para que se configure una hipótesis de daño ambiental en Chile, esto recaerá siempre sobre personas jurídicas o empresas, y no sobre personas, que difícilmente (y salvo casos extremos como el incendio) pueden provocar daños al ecosistema a escalas suficientes para configurar daño ambiental.

Esto no es ninguna novedad, puede observarse en normas comparadas como la constitución española, que en su artículo 45 señala:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

[…]

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 04-04-2023 10:51 VIRTUAL

Como puede observarse, la ley habla del deber de reparación sin hacer mención a un régimen de responsabilidad por culpa como sí hace el artículo 51 de la ley 19.300, porque solo está pensando en la necesidad de reparar. Es lógico que luego, para exigir indemnización de perjuicio, sí exista la necesidad de probar la culpa o dolo y el nexo causal con el daño ambiental.

**Reforma al artículo 3° y 51 de la Ley 19.300, relativas a la responsabilidad por daño ambiental**

Estos artículos se han modificado en conjunto, porque ambos repiten que las personas deben reparar el medio ambiente cuando lo han dañado mediante un acto cometido con dolo o culpa.

El retroceso antes mencionado en nuestra legislación en materia ambiental, tiene un impacto directo en ciertos casos no solo emblemático, sino también reiterados, como ocurre los derrames de hidrocarburos en el mar o las costas (que no son algo menor y suceden con demasiada frecuencia en Chile, especialmente en el sector de Quintero-Puchuncaví), que antes respondían a un régimen de responsabilidad estricta.

Es sabido que en materia ambiental una de las mayores dificultades para hacer valer los derechos ambientales es la desigualdad de armas. Las personas que pretenden exigir sus derechos y velar por la salud del ecosistema, no solo deben litigar contra grandes empresas sino también contra el Estado, que representando al Servicio de Evaluación Ambiental o a la Superintendencia de Medio Ambiente, litigan defendiendo al titular del proyecto (ya sea en

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
04-04-2023
10:51
VIRTUAL

defensa del acto administrativo RCA o del acto administrativo Programa de Cumplimiento o Resolución Sancionatoria).

En general, las personas no solo se encuentran en una desigualdad económica, sino también de información, ante la imposibilidad de costear la prueba científica del daño ambiental, especialmente de probar criterios como la culpa o el dolo, lo que provoca que los costos del daño sobre un ecosistema, finalmente recaigan en las personas que lo habitan, creando así las llamadas Zonas de Sacrificio, como es el caso mencionado de Quintero-Puchuncaví, pero también zonas como Freirina, Huasco, entre otras.

Es por ello, que esta modificación pretende que la necesidad de probar dolo o culpa solo sea exigida para la indemnización de perjuicio, pero que la necesidad de reparar el medio ambiente, solo para objeto de la acción de reparación, baste con acreditar que se ha producido el daño por los hechos cometidos por una persona o entidad, en los términos de la ley.

Esto se justifica en que la necesidad de reparación debería responder a criterios objetivos, especialmente en respuesta a principios ya asentados por décadas en el Derecho Ambiental, desde la Declaración n de Río de 1992, tales como el de responsabilidad, con su variante más concreta conocida como "Quien contamina paga". No se trata un reproche moral, sino del deber de costear con la reparación del ecosistema que ha sido dañado, por lo que debería bastar con que se pruebe que el daño se ha producido por el actuar del individuo concreto, para que tenga el deber de repararlo.

OFICINA VIRTUAL
04-04-2023
10:51

Es por ello que se hace hincapié aparte en que, para efecto de indemnizaciones, sí debe probarse la culpa o el dolo, pero que para exigir la sola reparación del medio ambiente dañado, baste con probar que la persona o entidad ha provocado ese daño.

Finalmente, el nuevo inciso final que se propone para el artículo 51, no hace más que replicar la presunción de daño ecológico consagrada en la ley 19.300, para incorporarla en la normativa ambiental, y garantizar de esa manera que la legislación ambiental avanza en favor de la protección ambiental y no retrocede en la protección de los derechos.

## **II.** IDEA MATRIZ

Esta modificación pretende que la necesidad de probar dolo o culpa solo sea exigida para la indemnización de perjuicio, pero que la necesidad de reparar el medio ambiente, solo para objeto de la acción de reparación, baste con acreditar que se ha producido el daño por los hechos cometidos por una persona o entidad, en los términos de la ley.

## **III.** AGRADECIMIENTOS

Este proyecto de ley fue desarrollado en un trabajo en red por lo que hacemos presente los agradecimientos a quienes nos colaboraron en su concepción, redacción y finalización:

- Sabiñe Maitane Susaeta Herrera.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 04-04-2023 10:51 VIRTUAL

## IV. PROYECTO DE LEY

Artículos

Artículo 1°.- Reemplácese el artículo 3° por el siguiente: "Quien dañe el medio ambiente tendrá el deber de repararlo en los términos de esta ley, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales que correspondan."

Artículo 2°.- Reemplácese el inciso primero del artículo 51 por el siguiente:

"Quien dañe el medio ambiente tendrá el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales que correspondan. Para efectos de la indemnización de perjuicios señalada en el artículo 52 inciso final, deberá probarse además la culpa o dolo."

Artículo 3°.- Añádase al artículo 51 el siguiente inciso final:

"Cuando se provoque derrame de sustancias contaminantes al mar o sus costas, tales como hidrocarburos u otras prohibidas por la ley, se presumirá el daño ambiental."

**Viviana Delgado Riquelme**
**Diputada de la República de Chile**

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
04-04-2023
10:51
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX GONZÁLEZ G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MONICA ARCE C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HERNAN PALMA P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
04-04-2023
10:51
VIRTUAL